

Expediente: **593/03**

Carátula: **AZUCARERA ARGENTINA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-REGISTRO INMOBILIARIO S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235190738 - AZUCARERA ARGENTINA S.A., -ACTOR

20134751402 - GOMEZ PARDO, LAURA ROSA-HEREDERA

90000000000 - BARTOLUCCI, EDUARDO LUIS-POR DERECHO PROPIO

20296661938 - LA LUGUENZE S.R.L., -DEMANDADO

20235190738 - SALVO, MARIO ARNALDO-POR DERECHO PROPIO

20134751402 - BILLONE, MARCELO JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20296661938 - SEISDEDOS, GRACIELA DEL VALLE-HEREDERA

27176773176 - AGROPECUARIA INTEGRAL Y FINCA ROUGES, -ACREEDOR HIPOTECARIO

JUICIO:AZUCARERA ARGENTINA S.A. c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-REGISTRO INMOBILIARIO s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:593/03.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 593/03

H105021506710

H105021506710

JUICIO:AZUCARERA ARGENTINA S.A. c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-REGISTRO INMOBILIARIO s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:593/03.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

VISTO: La causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. a. Mediante presentación de fecha 05/07/2023, el letrado apoderado de la parte demandada en autos impugnó la planilla de actualización de honorarios acompañada por el letrado Marcelo Juan Alberto Billone en fecha 21/06/2023, por derecho propio.

Funda su impugnación, por un lado, en que los cálculos son incorrectos debido a la fecha de corte o de pago que considera para la actualización de sus honorarios. En concreto, sostiene que la fecha de efectivo pago es la de toma de conocimiento por parte del letrado del informe bancario que comunica el embargo de los fondos; en este caso, indica que la comunicación se produjo el

19/08/2022, tomando conocimiento el letrado el 22/08/2022. Indica que ello es así según vasta jurisprudencia, inclusive de esta Sala, por lo cual la planilla que acompaña tiene como fecha de corte el 22/08/2022.

Por otro lado, la demandada sostiene también que el letrado Billone pretende seguir actualizando el saldo en forma indefinida. Entiende que debe considerarse que los intereses corren solamente hasta el efectivo pago, y que ese es el límite para su cálculo definitivo; que de otro modo, nunca se terminaría de cancelar la deuda, por la metodología que tiene sus obvias demoras.

Adjunta con su presentación impugnativa la planilla que estima correcta y pide el acogimiento del planteo.

b. Mediante providencia de fecha 24/07/2023 se dispuso correr traslado al letrado Billone de la impugnación de planilla, disponible en el expediente digital.

c. En su presentación de fecha 02/08/2023, el letrado Marcelo Billone contestó la impugnación a la planilla por él practicada solicitando su rechazo.

En primer lugar, con respecto al argumento sobre la imputación de un error en la fecha de corte considerada, indica que la demandada remite a jurisprudencia que no resulta aplicable al presente caso al partir de situaciones procesales diametralmente opuestas. Indica que, aplicando el mentado criterio, se pretende dar el carácter de fecha de corte al de "la toma de conocimiento por parte del letrado del informe bancario que comunica el embargo de los fondos", partiendo de la base de que esa es la fecha del efectivo pago y no la de la percepción por parte del profesional. Así, la demandada sostiene que dicha toma de conocimiento operó el día 22/08/2022 y no el 16/03/2023, como sostiene su parte.

El letrado entiende que resulta inviable aplicar en esta oportunidad el mencionado criterio dado que, si nos remitimos al antecedente jurisprudencial que cita, expte. N° 667/15 caratulado "Red de Seguro Médico SRL vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ nulidad/ revocación", se observa que la sentencia cautelar dictada en fecha 05/07/2021 en los mencionados autos, tenía el alcance de un embargo ejecutorio. Así, una vez comunicado el depósito de los fondos, el embargante tenía la posibilidad inmediata de requerir su transferencia.

Por el contrario, en el presente caso, el embargo trabado tenía carácter preventivo en virtud de no haberse dictado aún al tiempo de su traba la sentencia de trance y remate. Consecuentemente, la comunicación de la existencia de fondos depositados en autos solo tuvo, para el letrado, el alcance de la notificación de que sus haberes se encontraban garantizados por la cautelar pero, en modo alguno, se encontraba en posibilidad de pedir la entrega de los fondos.

Así, tras el dictado de la sentencia de trance el 24/02/2023 y una vez que ella quedó firme, su parte requirió la transferencia de fondos y ella fue dispuesta en fecha 16/03/2023 que es la que, efectivamente, indica que utilizó como fecha de corte. Hace notar que su parte ni siquiera postergó esa fecha de corte para el día en que efectivamente percibió los fondos (04/04/2023) sino que se empleó la fecha de la notificación de que los mismos debían ser transferidos.

Finalmente, con respecto a la mención que la demandada hace a que su parte pretende una actualización indefinida de sus honorarios profesionales, sostiene que lo dicho por el accionado no se compadece con los claros términos de mi presentación. En su presentación adjuntando la planilla, el letrado manifiesta que indicó que el importe abonado con fecha 16/03/23 (\$709.240,45) cubrió íntegramente el concepto de intereses devengados por el capital original (\$660.805,81) y, parcialmente, el capital (\$48.434,64), restando un saldo de capital de \$376.565,36. Solicita que se

tenga presente que la decisión de imputar los pagos parciales efectuados por el deudor moroso, a determinados conceptos, es una facultad que le asiste al acreedor de conformidad con lo establecido por el artículo 901 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Concluye que en modo alguno realizó un cálculo de intereses sobre intereses (anatocismo), ni se le puede atribuir una conducta que implique calcular “indefinidamente” intereses. Enfatiza que la deudora no dio en pago los fondos existentes ni les atribuyó una imputación, razón por la cual sostiene que se encontraba legalmente habilitado para determinar dicha imputación y fue, de hecho, la facultad que ejerció de modo expreso conforme párrafo que se transcribió anteriormente.

Solicita, en suma, el rechazo del planteo.

d. Mediante providencia de fecha 04/08/2023 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal la impugnación de planilla.

II. Antes de ingresar al análisis del planteo formulado, corresponde examinar si fue interpuesto en término.

En este sentido, se observa que la planilla acompañada por el letrado Marcelo Billone fue notificada a la demandada en fecha 28/06/2023, por lo que su presentación de fecha 05/07/2023 -a hs. 13.08- es tempestiva al haber sido acompañada el último día antes del vencimiento del plazo de cinco días dispuesto en la providencia de fecha 27/06/2023.

III.a. La parte demandada en autos manifiesta que la planilla acompañada por el letrado Marcelo Billone es incorrecta dado que la fecha de corte que empleó para su cálculo -16/03/2023- no es la fecha en la que se puso a conocimiento del letrado la realización del depósito en la cuenta judicial respectiva: 22/08/2022.

También sostiene que no corresponde seguir actualizando el saldo en forma indefinida sino que debe considerarse que los intereses corren solamente hasta la fecha del efectivo pago antes mencionada -22/08/2022-, y que ese es el límite para su cálculo definitivo.

El letrado, por su lado, entiende que el criterio que la demandada pretende aplicar al caso no es correcto dado que la comunicación de la existencia de fondos sólo tuvo para él el alcance de la notificación de que sus haberes estaban garantizados pero no se encontraba en posibilidad de pedir la entrega de los fondos. Entiende que la fecha de corte que corresponde es la de fecha del decreto que ordenó la transferencia de los fondos a su cuenta -16/03/2023-. La transferencia fue efectivamente llevada a cabo el día 04/04/2023.

Finalmente, con respecto al cálculo indefinido de intereses que le atribuye la demandada, sostuvo que su parte no calculó intereses sobre intereses (anatocismo), ni se le puede atribuir una conducta que implique calcular “indefinidamente” intereses. Entiende que, por el contrario, la deudora no dio en pago los fondos existentes ni les atribuyó una imputación, razón por la cual el suscripto se encontraba legalmente habilitado para determinar dicha imputación y fue, de hecho, la facultad que ejerció de modo expreso conforme párrafo que se transcribió anteriormente.

b. A fin de ingresar a estudiar el planteo, deben considerarse ciertas constancias de la causa.

En primer lugar, que mediante sentencia N° 768 de fecha 27/12/2019 se resolvió, entre otras cosas, regular honorarios profesionales al letrado Marcelo Juan Alberto Billone por su intervención como apoderado en el doble carácter del codemandado Luis Raúl Gómez Pardo durante la segunda y la

tercera etapa del proceso principal, en la suma de \$425.000, con costas a la Provincia de Tucumán, al Esc. Domingo Minniti y a la actora, en forma concurrente.

En fecha 22/10/2021 el letrado Billone inició la ejecución en contra de la Provincia de Tucumán por la suma \$425.000 actualizados desde el 27/12/2019 al 30/09/2021, totalizando la suma de \$709.240,45. Plantea también la inconstitucionalidad de la Ley 8851.

La ejecución fue proveída en fecha 26/10/2021, cuando se dispuso tener por iniciado el proceso de ejecución de honorarios e intimar a la Provincia de Tucumán, al Escribano Domingo Minniti y a Azucarera Argentina S.A. al pago en el acto de la suma de \$425.000 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Marcelo J. A. Billone, con más \$360.000 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas, la suma de \$42.500 (10%, Ley 6059) y la suma de \$89.250 (21% IVA).

Mediante decreto de fecha 30/12/2021, estando notificada y habiendo sido consentida por falta de impugnación en plazo perentorio, se dispuso aprobar, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla actualización de honorarios por \$709.240,45, presentada por el letrado Marcelo Billone.

Por sentencia N° 357 de 06/07/2022 se resolvió hacer lugar al planteo formulado por derecho propio en fecha 04/11/2021 por el letrado Marcelo Billone. Se dispuso declarar, para el presente caso, la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

Luego, por providencia de fecha 05/08/2022 se dispuso: "I) En atención a que la regulación de los honorarios del letrado Marcelo Billone se encuentra firme, a la aprobación de planilla dispuesta por la providencia del 30 de diciembre de 2021 y que no fue abonada por los obligados concurrentes al pago (la Provincia de Tucumán, al Esc. Domingo Minniti y a la actora), en conformidad a lo prescripto por el art. 233, inc. a del C.P.C. y C., PREVIA CAUCION JURATORIA prestada por el letrado Billone, TRABASE EMBARGO preventivo sobre las sumas de dinero que posea la Provincia de Tucumán en cuentas de su pertenencia en el Banco Macro, en una primera instancia, hasta cubrir el importe regulado de \$ 709.240,45 con más \$ 70.924 (10% aportes ley 6059) y \$212.777 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas".

Luego de que el letrado prestara caución en fecha 09/08/2022, en 18/08/2022 el Banco comunicó la realización de la medida. Tal comunicación fue proveída el 19/08/2022, decreto que fue puesto a la oficina el día 22/08/2022 para el letrado Marcelo Billone.

Por sentencia N° 92 de 23/02/2023 se dispuso llevar adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el Dr. Billone en contra de la Provincia de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de \$709.240,45 (peso setecientos nueve mil doscientos cuarenta con 45/100)), con más sus intereses, gastos y costas. Se resolvió que "Los intereses se calcularán sobre el capital, con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado". Las costas fueron impuestas a la ejecutada.

Mediante providencia de fecha 16/03/2023, en su punto I), se dispuso "(...) Una vez firme la presente procédase, por el sistema Macronline, a librarse orden de pago judicial electrónica a la cuenta N° 462209529587939 de titularidad del letrado Marcelo Juan Alberto Billone (CUIT N° 20-13475140-2) identificada con el CBU número 2850622340095295879398, del Banco Macro, por el siguiente importe: \$ 709.240,45 en concepto de actualización de honorarios a cargo de la demandada, según planilla aprobada en providencia de fecha 30/12/2021. Adviértase que los aportes de ley 6059, retenciones y/o deducciones que legalmente correspondieren al caso, serán calculados y

transferidos de forma automática por el sistema bancario Macronline”.

En fecha 04/04/2023 se procedió a dar cumplimiento, a través del sistema Macronline, con la transferencia de fondos ordenada por providencia de fecha 16/03/2023.

Mediante providencia de fecha 05/05/2023 se dispuso “Una vez firme la presente procédase, por el sistema Macronline, a librarse orden de pago judicial electrónica a la cuenta N° 462209529587939 de titularidad del letrado Marcelo Juan Alberto Billone (CUIT N° 20-13475140-2) identificada con el CBU número 2850622340095295879398, del Banco Macro, por el siguiente importe: \$148.940,50 en concepto del 21% de IVA, correspondientes a los honorarios a cargo de la demandada, según planilla aprobada en providencia de fecha 30/12/2021”.

En fecha 21/06/2023 el letrado Marcelo Billone presenta la planilla aquí cuestionada.

IV. A fin de resolver el planteo en estudio, emerge con relevancia central tener presente que en fecha 23/02/2023 se dictó la sentencia N° 92 por la que se dispuso llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el Dr. Billone en contra de la Provincia de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de \$709.240,45 (peso setecientos nueve mil doscientos cuarenta con 45/100), con más sus intereses, gastos y costas. Se resolvió que “Los intereses se calcularán sobre el capital, con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado”. Las costas fueron impuestas a la ejecutada.

Tales son los términos del pronunciamiento dictado en autos, el cual fue notificado el 27/02/2023; en consecuencia, adquirió firmeza luego de transcurridos 5 días hábiles sin ser impugnado, el día 07/03/2023, con cargo extraordinario.

Al haber adquirido firmeza, lo allí resuelto adquirió el carácter de cosa juzgada dentro del marco del presente proceso. Al respecto, debe recordarse la doctrina de nuestro Cívero Tribunal por la cual “si en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable” (CSJT, sent. n° 425 del 10/6/1997; sent. N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros).

Por lo tanto, dado lo dispuesto en la sentencia N° 92/2023, la suma de \$709.240,45 objeto de la ejecución, debe devengar intereses de la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina “desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado”. En este sentido, en cuanto a la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado, punto esencial del cuestionamiento en estudio, con una visión que compartimos, la Sala I° de esta Cámara, en sentencia de fecha 27/11/2020 recaída en los autos “Costilla Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, al resolver una cuestión análoga a la que aquí nos ocupa, sostuvo que “Estando a las constancias de autos, se desprende que la fecha de finalización tomada a los fines del cálculo (30/09/2020) no es correcta, dado que los intereses se calculan en el presente caso hasta el momento en que el letrado (...) se encontró en condiciones de acceder a los fondos embargados en virtud de la resolución del 30/07/2020. Dicho hecho se infiere en el caso particular, a partir de la providencia de fecha 25/08/2020 a través de la cual se puso a la oficina el informe emitido por el Banco Macro de fecha 13/08/2020”.

Examinado el presente caso a la luz de tal criterio, cabe concluir que, de acuerdo a las constancias de la causa, la fecha de corte para el correcto cómputo de intereses devengados por los honorarios

del letrado Billone es el día 22/08/2022, fecha en que se puso para su notificación a la oficina la contestación de oficio del Banco Macro informando sobre el cumplimiento de la medida y el depósito de las sumas a cuenta y nombre de esta Sala (decreto de 19/08/2022, con código de actuación H105021363049).

En consecuencia, a los fines de determinar la deuda que la Provincia de Tucumán mantiene con el letrado ejecutante, cabe actualizar la suma de \$425.000 con el interés de la tasa activa desde el día 27/12/2019 -fecha de la regulación de honorarios- hasta el día 22/08/2022. Así, dado que los intereses devengados son \$467.584,29, el total de la deuda asciende a \$892.584,29. Por lo tanto, considerando el depósito a cuenta por la suma de \$709.240,45 (comunicado en 22/08/2022), el saldo impago luego del depósito asciende a la suma de \$183.307,84 al 22/08/2022.

Así, se observa que el cálculo acompañado por el letrado Billone, en tanto consigna como fecha de corte el 16/03/2023, no luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Debe señalarse que el antecedente invocado por el letrado con su contestación no apoya su postura; por el contrario, la debilita, en tanto de la compulsa de la sentencia surge que, luego de declararse la inconstitucionalidad de la ley N° 8851, se dispuso por sentencia trabar embargo a favor del letrado allí ejecutante en concepto de honorarios. Fue luego de ello que el letrado solicitó la transferencia de los fondos embargados. En consecuencia, en el propio antecedente que invoca se resolvió que “los intereses se calculan en el presente caso hasta el real conocimiento que tuvo el letrado Salvo de los fondos depositados con motivo del embargo dispuesto por Resolución N° 928/21, punto a partir del cual se detiene el curso de los intereses. En el caso particular, se infiere que el citado letrado tomó conocimiento de los fondos depositados a partir del informe expedido por el Colegio de Abogados de la Provincia de fecha 28/07/2021”.

Ahora bien, de la compulsa de la planilla acompañada por la demandada con su impugnación se observa que se ajusta a las constancias de la causa. En efecto, toma la suma de honorarios que le fueron regulados al letrado, y los actualiza desde la fecha de la regulación -27/12/2019- hasta la fecha de toma de conocimiento del embargo -22/08/2022-, lo que arroja un importe actualizado de \$892.584,29. A tal suma le detrae aquellas dadas en pago por \$709.240,45, lo que arroja un saldo de \$183.343,84. A tal suma le adiciona lo correspondiente a los aportes de Ley 6059 e IVA (\$18.334,38 y \$38.502,24, respectivamente), lo que arroja un total de \$240.180,43 (pesos doscientos cuarenta mil ciento ochenta con 43/100) pendientes de pago en concepto de honorarios del letrado Billone.

En razón de lo considerado, dado que los cálculos aportados lucen correctos, se resuelve hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la Provincia de Tucumán. Asimismo, cabe aprobar la planilla acompañada por la Provincia de Tucumán y determinar que la deuda que ésta mantiene con el letrado asciende a la suma de \$240.180,43 (pesos doscientos cuarenta mil ciento ochenta con 43/100) pendientes de pago en concepto de honorarios del letrado Billone al 22/08/2022.

El modo en el que se resuelve torna insustancial abordar los restantes argumentos esgrimidos.

V. En atención a que, con la planilla acompañada, el letrado Billone pudo válidamente considerar que le asistía razón, consideramos justo que las costas de esta incidencia sean impuestas en el orden causado (artículos 60 y 61 del Nuevo CPC y C, de aplicación supletoria al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo de impugnación de planilla formulado por la Provincia de Tucumán en fecha 06/07/2023, conforme se considera. En consecuencia, se dispone **APROBAR** la planilla acompañada por la Provincia de Tucumán y determinar que la deuda que ésta mantiene con el letrado Marcelo Billone asciende a la suma de \$240.180,43 (pesos doscientos cuarenta mil ciento ochenta con 43/100) pendientes de pago en concepto de honorarios del letrado Billone al 22/08/2022, en razón de lo ponderado.

II. COSTAS, conforme se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.